

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ**

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA

CLASE: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICADO: 2017-00303-00

DEMANDANTE: LINA MARÍA RENDÓN PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: MARÍA ROSALBA RENDÓN DE LEGUIZAMÓN

TRASLADO: En traslado **RECURSO DE REPOSICIÓN**
propuesto la parte ejecutada

TÉRMINO: **TRES (3) días** – artículos 319 y 110 del C. G. P.

FIJACIÓN: NOVIEMBRE 01 de 2022. Hora: 8:00 a.m.

DESFIJACIÓN: NOVIEMBRE 01 de 2022. Hora: 6:00 p.m.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RECURSO DE REPOSICION PROCESO RAD. 2017-00303-00

hector fabio ospina <hfospina4@hotmail.com>

Miércoles 14/09/2022 15:57

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá
<j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ.

E.S.D.

Ref. Proceso Verbal "Acción de Simulación"

Rad. 15-572-40-89-002-2017-00303-00

Dtes. **LINA MARIA RENDON PEREZ., ADRIANA LUCIA RENDON PEREZ.**

LILIANA RENDON PEREZ., y, MARIA CECILIA SAAVEDRA.

Dda. **MARIA ROSALBA RENDON DE LEGUIZAMON.**

HECTOR FABIO OSPINA., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá, y la Tarjeta Profesional No. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando en mi calidad de apoderado de la Señora **MARIA ROSALBA RENDON DE LEGUIZAMON.,** conforme al poder de representación que en Archivo PDF se adjunta, estando dentro del término legal correspondiente, respetuosamente llego ante su Despacho a efecto de interponer Recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio No. 811 del 3 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, conforme a Escrito y Documental que en Archivos PDF se adjuntan.

HECTOR FABIO OSPINA

HFO Asesorías Integrales

Página Facebook <https://www.facebook.com/pages/Hector-Fabio-Ospina/337503606379762>

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Verbal de "Acción de Simulación".

Rad. 15-572-40-89-002-2017-00303-00

Dtes. **LINA MARIA RENDON PEREZ., ADRIANA LUCIA RENDON PEREZ., LILIANA RENDON PEREZ., y, MARIA CECILIA SAAVEDRA.**

Dda. **MARIA ROSALBA RENDON DE LEGUIZAMON.**

1

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ.

E.S.D.

Ref. Proceso Verbal "Acción de Simulación"

Rad. 15-572-40-89-002-2017-00303-00

Dtes. **LINA MARIA RENDON PEREZ., ADRIANA LUCIA RENDON PEREZ.**

LILIANA RENDON PEREZ., y, MARIA CECILIA SAAVEDRA.

Dda. **MARIA ROSALBA RENDON DE LEGUIZAMON.**

HECTOR FABIO OSPINA., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá., y la Tarjeta Profesional No. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura., con domicilio profesional en la Carrera 3 No. 16-04 de Puerto Boyacá, Boyacá., titular del Correo Electrónico hfofspina4@hotmail.com., actuando en mi calidad de apoderado de la Señora **MARIA ROSALBA RENDON DE LEGUIZAMON.**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.642.140 de Puerto Boyacá, Boyacá., con domicilio en la Carrera 7 No. 17-51 Barrio Alfonso López del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá., titular del Correo Electrónico rosalbarendon17@gmail.com., conforme al poder de representación que en Archivo PDF se adjunta, estando dentro del término legal correspondiente, respetuosamente llego ante su Despacho a efecto de interponer Recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio No. 811 del 3 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, lo cual expongo de la siguiente manera.

El sustento del presente recurso radica en el hecho de la falta de claridad o taxatividad en lo plasmado en el texto del auto atacado, en específico en el numeral 1 del acápite resolutivo, conforme al cual se libró mandamiento de pago "*Por los intereses moratorios de la suma anterior, desde el 29 de abril de 2021 hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, de conformidad con la tasa máxima permitida por la ley*". (sic)., sin que se determinara claramente a que tasa de interés correspondía, circunstancia ésta de relevancia en el presente asunto dado el origen del título ejecutivo objeto de recaudo y del capital allí descrito.

Es claro que conforme al origen de la obligación objeto de recaudo la misma no constituye una obligación carácter comercial, y en tal sentido los intereses moratorios a considerarse en el presente asunto, deben ordenarse a una tasa del 6% anual, tal como lo establece el artículo 1617 del Código Civil., en tanto que la obligación pretendida tuvo origen en una providencia judicial, y no en una operación mercantil o en la suscripción de un título valor, situación ésta que debió ser claramente definida en el auto atacado a efecto de la resolución sustancial del presente asunto.

Por lo antes expuesto, al Señor Juez respetuosamente le solicito, en aras de los principios de justicia y equidad, y con el fin de que se haga efectivo el derecho sustancial que le asiste a mi prohilijada, se reponga el Auto atacado revocando lo allí dispuesto por prevalencia del derecho sustancial aludido, ordenando el pago de intereses moratorios sobre el saldo insoluto objeto de recaudo, a una tasa del 6% anual, tal como lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

En defecto del presente Recurso de Reposición, y en subsidio del mismo desde ya interpongo Recurso Subsidiario de Apelación para ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá., recurso que dejo sustentado en idénticos términos pero que me permite complementar en la oportunidad procesal correspondiente.

Del Señor Juez.

Atentamente,

HECTOR FABIO OSPINA

C.C. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá.

T.P. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura.

Domicilio Profesional en la Carrera 3 No. 16-04 de Puerto Boyacá, Boyacá.

Correo Electrónico hfofspina4@hotmail.com.

(Escrito generado con firma electrónica, con atributos de validez conforme al artículo 28 de la Ley 527 de 1999 en concordancia con el Decreto Reglamentario 2364 de 2012)

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ.
E.S.D.

Ref. Proceso Verbal "Acción de Simulación"

Rad. 15-572-40-89-002-2017-00303-00

Dtes. **LINA MARIA RENDON PEREZ., ADRIANA LUCIA RENDON PEREZ.**

LILIANA RENDON PEREZ., y, MARIA CECILIA SAAVEDRA.

Dda. **MARIA ROSALBA RENDON DE LEGUIZAMON.**

MARIA ROSALBA RENDON DE LEGUIZAMON., mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.642.140 de Puerto Boyacá, Boyacá., con domicilio en la Carrera 7 No. 17-51 Barrio Alfonso López del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá., titular del Correo Electrónico rosalbarendon17@gmail.com., actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **HECTOR FABIO OSPINA.,** Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá., y la Tarjeta Profesional No. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura., con domicilio en la Carrera 2 No. 10-28 Oficina 202 Barrio Centro del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá., titular del Correo Electrónico hfoospina4@hotmail.com., para que en mi nombre y representación asuma mi representación judicial dentro del proceso ejecutivo adelantado dentro del presente asunto hasta su culminación.

Mi apoderado queda revestido de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso., en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir., conforme a los requisitos indicados en el artículo 74 del Código General del Proceso., y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez.

Atentamente,

Maria Rosalba Rendon de Leguizamón

MARIA ROSALBA RENDON DE LEGUIZAMON

C.C. 46.642.140 de Puerto Boyacá, Boyacá.

Domicilio en la Carrera 7 No. 17-51 Barrio Alfonso López del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Correo Electrónico rosalbarendon17@gmail.com.

Acépto,

HECTOR FABIO OSPINA

C.C. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá.

T.P. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura.

Domicilio en la Carrera 2 No. 10-28 Oficina 202 Barrio Centro del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Correo Electrónico hfoospina4@hotmail.com.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO DE FIRMA

Compareció ante la suscrita notaria Única del Circuito de Puerto Boyacá

Se presentó **RENDON DE LEGUIZAMON MARIA**

ROSALBA

quien se identificó con la C.C.46642140

501-3de350e*

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Puerto Boyacá, 2022-09-13 10:26:47



Maria Rosalba Rendon de L
Firma compareciente



www.notariaenlinea.com
Cod. Verificación: e4tby

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA ÚNICA DE PUERTO BOYACA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ**

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA

CLASE: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2020-00129-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA

TRASLADO: En traslado **RECURSO DE REPOSICIÓN**
propuesto la parte ejecutante

TÉRMINO: **TRES (3) días** – artículos 319 y 110 del C. G. P.

FIJACIÓN: NOVIEMBRE 01 de 2022. Hora: 8:00 a.m.

DESFIJACIÓN: NOVIEMBRE 01 de 2022. Hora: 6:00 p.m.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RE: MEMORIAL PROCESO 15572-40-89-002-2020-00079-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá

<j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 16:51

Para: jaigonzaleza@hotmail.com <jaigonzaleza@hotmail.com>

ACUSE DE RECIBO**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO BOYACA**

De: JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA <jaigonzaleza@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 16:27**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá <j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** CARMENZA HOLGUIN RIOS <carmenzaholguin@hotmail.com>**Asunto:** MEMORIAL PROCESO 15572-40-89-002-2020-00079-00

Buenas tardes:

Señores

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**E.****S.****D.**

En mi calidad de apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro del proceso Ejecutivo singular adelantado contra **ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA** con radicado número **15572-40-89-002-2020-00079-00**, respetuosamente me permito enviar memorial para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

De antemano agradezco la confirmación del recibido del presente documento.

Cordialmente,

JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA

Abogado Especializado

jaigonzaleza@hotmail.com

Tel. (8)2774005

Celular 3125840337

Calle 10 No. 3-76 Oficina 508

Edificio Cámara de Comercio

Ibagué - Tolima

Ibagué, Tolima, agosto 22 de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)

E.

S.

D.

Ref.:

Radicación: 2020-00079-00

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, persona mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.701.653 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Ibagué, de profesión abogado, portador de la Tarjeta Profesional No 175.060 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito concurro ante su Despacho, dentro del término de Ley para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia calendada el 17 de agosto de 2022, notificada por estado electrónico el 18 del mismo mes y año en los siguientes términos:

PRIMERO: En el auto atacado encontramos:

*“... con posteridad se evidenció que dentro del presente trámite **el acreedor prendario Bancolombia solicitó el levantamiento de la medida embargo que recae sobre el automotor de placas IGZ-176, por cuanto el mismo se encuentra aprehendido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso de garantía mobiliaria de pago directo que allí se tramita, por lo indicó que no se puede desconocer que BANCOLOMBIA S.A. goza de prelación de crédito y mejor derecho frente a los derechos acá perseguidos, además, que debe tenerse en cuenta que el bien se encuentra inscrito ante el Sistema Nacional de Garantías Mobiliarias (Confecámaras) lo que genera la oponibilidad sobre terceros por ser una garantía de carácter especial conforme a las disposiciones del art 22 (prioritario por adquisición) de la ley 1676 de 2013.***

Por lo anterior, el Juzgado considera pertinente suspender la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. con el fin de garantizar los derechos procesales y constitucionales de las partes... (Subrayado y negrilla fuera del texto)

SEGUNDO: Es claro que, en acatamiento al principio de concentración, en las audiencias deben cumplirse, sin solución de continuidad, todos los actos previstos para cada una de ellas, por lo que el juez no puede suspenderlas según su parecer, sino por las razones que expresamente autoriza el C.G. del P. conforme a lo establecido en su artículo 5:

*ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.***

Así mismo, no pueden suspender las audiencias a su arbitrio, el aplazamiento, además, sólo tiene lugar por motivos expresamente autorizados por el legislador (arts. 5 y 372 del C.G. del P.).

TERCERO: Respetuosamente considero que se equivoca el Despacho al suspender la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. en razón a la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por el acreedor hipotecario Bancolombia, teniendo en cuenta que el desarrollo de dicha solicitud no acarrea nulidad que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Ahora bien, deberá tener en cuenta el Despacho que **BANCOLOMBIA S.A.** no es parte en este proceso, a pesar que en su escrito enviado el 25 de marzo de 2021 lo anuncia como PRONUNCIAMIENTO ACREEDOR PRENDARIO, pero a la fecha no existe providencia que lo haya citado en tal calidad y de ser así, no es la forma como debe acudir al proceso, de conformidad con el Art. 462 del C. G. del P., entonces es incomprensible que el trámite normal del proceso se vea interrumpido por situaciones ajenas a las partes, máxime cuando es claro que no existe ninguna circunstancia que genere alguna nulidad que pueda afectar el proceso.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, muy respetuosamente le solicito al Despacho reponer la providencia del 17 de agosto de 2022 y en su lugar **señalar fecha para la realización de la audiencia del art 392 del C.G.P.**

Atentamente,



JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA

C.C. No. 79.701.653 de Bogotá

T.P. No. 175.060 del C.S.J.